

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **ARNALDO EMILIANO GARCÍA LUQUE**  
ACCIONADO: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.**  
RADICACIÓN No.: **1100140030722020000422-00**  
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por ARNALDO EMILIANO GARCÍA LUQUE quien actúa en nombre propio contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**ANTECEDENTES**

1. La accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, propósito por el cual pide se ordene a la accionada proceda a ofrecer respuesta de fondo a la petición elevada el día 3 de marzo de 2020 y en consecuencia, se le dé contestación a su escrito petitorio.

Relata la accionante que ha pasado el tiempo concedido para resolver su solicitud, sin que la entidad accionada se pronuncie al respecto.

2. La accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. expuso que si bien se encuentra que la actora allegó la petición conforme a lo mencionado en el escrito de tutela, también advierte que ya las resolvió.

Por lo anterior, alega la improcedencia de esta acción de tutela por considerar que resolvió las peticiones del accionante dentro de los términos establecidos por la ley, y en consecuencia solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela

conforme al material probatorio allegado y se tenga por hecho superado lo que se pretende dentro de la misma.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como el señor ARNALDO EMILIANO GARCÍA LUQUE considera vulnerado su derecho de petición, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte, se tiene que PORVENIR S.A., es una entidad particular que presta servicios públicos de seguridad social<sup>1</sup> y como este mecanismo constitucional procede contra los particulares que presenten servicios públicos, resulta que la accionada están plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite.

3. Respecto a la inmediatez, se advierte que la petición del actor fue radicada el 3 de marzo de 2020, por lo que se encuentra que la demanda constitucional fue entablada dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición de tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se procede al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la

---

1. Corte Constitucional, Sentencia T-357 de 1998.

estructura de la misma, son: “2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”<sup>2</sup>.

Este punto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, que ha indicado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo –positiva o negativamente- lo solicitado.*

*La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”(Subraya intencional del Juzgado)”<sup>3</sup>.*

En cuanto a la oportunidad que tenía la entidad accionada para la contestación de la petición, el término previsto es de 15 días siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que durante el trámite constitucional, la entidad accionada ofreció respuesta a la petición objeto de reclamo, pues abordó uno a uno los interrogantes propuestos en la petición en comento, allegando además los soportes respectivos, lo que indefectiblemente conlleva a declarar la existencia del fenómeno

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2008.

del hecho superado, pues la causa que dio origen a la interposición de la acción constitucional desapareció tras generarse dicha respuesta, misma que fue enviada a través de correo electrónica a la dirección de notificaciones aportada por ARNALDO EMILIANO GARCÍA LUQUE.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que la contestación a la petición no implica que contenga manifestación favorable frente a las pretensiones del accionante.

6. No obstante, se insta a la entidad accionada a que, en lo sucesivo, cumpla con su deber legal dentro de los términos impuestos por la ley, así mismo se ponen a disposición del accionante los documentos allegados con la contestación de la tutela donde se suministra la información que requiere.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado en la presente acción, por presentarse hecho superado.

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read "Lida Magnolia Avila Vasquez". To the right of the signature is a rectangular stamp. The stamp contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, followed by "RAMA JUDICIAL" and a small emblem of a scale of justice. Below the emblem, it says "Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá".

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZ**

